

jurisdicción penal nacional tiene prioridad sobre la misma CPI y ésta última sólo puede ejercer su competencia en dos casos:

- El primero, cuando el sistema jurídico nacional se ha desplomado,
- o bien si un sistema jurídico nacional rechaza o incumple sus obligaciones de investigar, perseguir, o enjuiciar a personas que se sospecha han cometido los tres tipos de crímenes sobre los que tiene jurisdicción la misma Corte.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL PARA JUZGAR A UN INDIVIDUO ⁹¹

El sistema de Justicia Penal Internacional es un sistema interrelacionado y dinámico, cuyo objetivo consiste en reducir la impunidad respecto a los denominados *core crimes* internacionales. La CPI solo es un elemento parte de ese sistema. Debido a sus limitaciones ella debe utilizar sus escasos recursos de una forma altamente eficiente y racional. La aplicación selectiva constituye pues el principal desafío de la CPI y al mismo tiempo la esperanza para evitar la sobrecarga

⁹¹ ONU, *op. cit.*, nota 406.

y el agotamiento. Sin embargo, esto conduce a un sistema de justicia distributiva antes que a un sistema de justicia retributiva, lo que podría socavar la legitimidad de la CPI si las decisiones de persecución no son explicadas ni justificadas adecuadamente para contrarrestar la impresión de que la CPI solo constituye una corte para individuos provenientes de Estados débiles.⁹² Aunque es difícil luchar contra esa impresión, la única vía posible es seguir desarrollando criterios justos, racionales y transparentes para la selección y priorización de las situaciones y de los casos y, además de ello, abrir investigaciones formales, lo antes posible, en casos no africanos.

Por otra parte tenemos que, dentro del conjunto de problemas presentes al interior del Estatuto de Roma, cabe destacar el relativo al tema procedimental, el cual, en el marco de las discusiones previas al Estatuto de Roma, sufrió un marcado déficit de atención, toda vez que se le consideró como un punto sumamente técnico y especializado. De esta manera, el tema procedimental no recibió toda la atención que requería, lo que sí ocurrió con otras disposiciones contenidas en el Estatuto, por ejemplo aquellas referidas a la determinación de los crímenes que formarían parte del ámbito de jurisdicción de la CPI.

Esto último se ha visto reflejado en la ausencia de una sistematización rigurosa de las normas que regulan el procedimiento ante la CPI. En efecto, las disposiciones que regulan aspectos procedimentales se encuentran distribuidas a lo largo del Estatuto de Roma, y no únicamente en los capítulos pertinentes, lo cual hace sumamente difícil comprender el tema procesal en toda su amplitud.

El tema relativo al procedimiento, aun cuando fue un punto de poca atención, es un tema trascendental, toda vez que del procedimiento en sí depende el éxito o fracaso de la CPI. Es decir, en la medida en que exista un buen procedimiento, será más probable que los casos que se lleven ante la corte, puedan tener un buen término. Por el contrario, si nos encontramos frente a un procedimiento engorroso, complejo y difícil, el caso se complicará de tal manera que se perderá de vista el fondo del asunto.

⁹² Damaska, M., *What is the Point of International Criminal Justice?* Chicago: Kent Law Review, p. 83 y 361.

Es por lo anteriormente mencionado que, en el marco del Estatuto de Roma nos encontramos frente a un procedimiento que, sucintamente podemos decir que se estructura en cuatro fases:

- i) El examen preliminar,
- ii) La fase de investigación y enjuiciamiento,
- iii) El juicio oral que se da ante la Sala de Primera Instancia y concluye con la emisión de una sentencia y
- iv) La apelación o revisión.

Hay que destacar que se pueden interponer dos recursos impugnatorios:

- i) el recurso de apelación presentado ante la Sala de Apelaciones y,
- ii) el recurso de revisión presentado ante la propia Sala de Primera Instancia, por el conocimiento de hechos nuevos.

Como se mencionó, existen muchas disposiciones relativas al procedimiento que se encuentran desperdigados a lo largo del Estatuto de Roma. Así por ejemplo, el juicio se encuentra regulado en la parte correspondiente al procedimiento, cuando en realidad, el juicio se vincula más a una cuestión administrativa, relacionada a la composición de la Sala de Primera Instancia. Es por ello que a continuación se presenta de manera un poco más clara el procedimiento previsto en el Estatuto de Roma, de tal forma que se pueda apreciar mejor el proceso que lleva la CPI para enjuiciar a una persona.

4.1. Examen Preliminar

En lo que respecta a este punto del proceso el Examen Preliminar, resulta necesario precisar dos cuestiones:

Primera en el ámbito de aplicación de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; se puede observar que no es universal, pues por más que sea internacional y permanente, no tiene Jurisdicción Universal. En ese sentido, se podría juzgar única y exclusivamente los casos que se presenten en el territorio del Estado donde se cometió el crimen (en tanto dicho Estado sea parte del Estatuto de Roma), así como los crímenes cometidos por un nacional de un Estado Parte.

De esta manera, el Estatuto de Roma ha recogido los criterios tradicionales que encontramos en el marco de la legislación comparada, relativos a la atribución de jurisdicción, entre los que figuran, el principio de territorialidad (un Estado ejerce jurisdicción por los crímenes cometidos en su territorio) y el principio de la nacionalidad del acusado, llamado también principio de la personalidad activa.

Asimismo, debemos señalar que el Estatuto de Roma ha descartado la inclusión del principio de la personalidad pasiva, es decir aquel principio que permite atribuir jurisdicción en función de la nacionalidad de la víctima. De igual forma, tampoco ha sido recogido el criterio de la Jurisdicción Universal, en virtud del cual un Estado se irroga el derecho de juzgar a personas que no son nacionales suyos, por crímenes que no se cometieron en su territorio y frente a víctimas que tampoco son sus nacionales.⁹³

Esta idea de la Jurisdicción Universal, está presente en el marco del Derecho Internacional Público que precisa estar recogida en un Tratado Internacional, como por ejemplo la Convención Contra la Tortura que fue el instrumento que los Lores utilizaron para dar la extradición de Augusto Pinochet a España.

El principio de la Jurisdicción Universal, si bien se encuentra presente en la legislación comparada, requiere encontrarse plasmado en un Tratado Internacional y asimismo requiere de una regulación interna por parte de los Estados.⁹⁴

Al respecto, la Corte Internacional de Justicia en uno de sus casos de marzo del 2002, ha establecido que la Jurisdicción Universal no se puede ejercer contra funcionarios que estén en ejercicio de sus funciones. Es decir, no se puede ejercer contra un Ministro de Relaciones Exteriores que se encuentre ejerciendo su función. Esto constituye una clara limitación ya que el crimen mantiene su gravedad sin reparar en la función ejercida por las personas.

⁹³ Un caso muy reciente relativo al tema, es el caso PINOCHET donde el juez Baltazar Garzón pretendió juzgar a un chileno por crímenes cometidos en Chile contra chilenos.

⁹⁴ En la práctica no se ha utilizado frecuentemente este principio. Un caso muy conocido como el de Pinochet, pero más reciente, lo constituye el que se dio cuando un Juez Belga dictó orden de detención internacional contra el Ministro de Relaciones del Congo por la comisión de crímenes de guerra en el Congo (típico ejemplo de jurisdicción universal, un Juez Belga pretendiendo juzgar a una persona de nacionalidad Congolese por crímenes cometidos en el Congo contra nacionales suyos). Sin embargo, este caso tuvo consecuencias distintas porque la República del Congo presentó una demanda contra Bélgica afirmando que Bélgica estaba violando el derecho internacional.

Otro de los principios recogidos por el Estatuto de Roma es el llamado principio de complementariedad, el cual constituye un principio de aplicación subsidiaria, en la medida que parte de una presunción a favor de los tribunales internos de cada Estado, para que estos juzguen en primera instancia, pues finalmente son dichos fueros los que a criterio del Derecho Internacional, deben juzgar.

Ahora bien, la CPI se irroga cierto derecho que la doctrina ha denominado “facultad de tutela”, el cual opera cuando el Estado no ha juzgado un caso de manera adecuada. Esto último significa que la corte puede tutelar, vigilar y observar que los Estados juzguen de manera correcta en sus fueros internos, ya que en la medida que no lo haga, los casos serán remitidos a la jurisdicción de la CPI.

Por otra parte, los sistemas internacionales son subsidiarios por definición y constituyen una salvaguardia a la soberanía de los Estados en la medida que se ponen en funcionamiento únicamente cuando el Estado no es capaz de brindar garantías suficientes. Ello constituye una forma adecuada de garantizar el derecho de las personas a una tutela judicial efectiva, toda vez que, en el caso de la CPI, las víctimas no se encuentran legitimadas para remitir un caso a su jurisdicción, cosa que sí sucede en la jurisdicción interna.

Esto último no implica una renuncia de la CPI a su jurisdicción, sino más bien constituye el otorgamiento de un margen de actuación razonable para los Estados, a fin de que puedan adaptar, modificar su Derecho Interno así como modernizar su aparato judicial y las técnicas de sus Ministerios Públicos, de tal suerte que no sean permanentemente cuestionados por la Comunidad Internacional.

Ahora bien, es importante precisar que el único supuesto en que la CPI podrá ejercer Jurisdicción Universal se da cuando es el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas quien remite el caso a la corte. En este último supuesto, la CPI tendrá jurisdicción no sólo para juzgar los crímenes cometidos en el territorio de un Estado Parte o en el Estado del cual sea nacional el acusado, sino que también podrá tramitar (de manera excepcional) un caso presentado en cualquier Estado que no sea parte del Estatuto de Roma.

Legitimación activa para la remisión de casos ante la Corte Penal Internacional

Sobre este punto es importante señalar que sólo tres entidades gozarán de legitimación activa para someter un caso a la jurisdicción de la CPI (es lo que se llama en doctrina la noticia "*criminis*" que es para empezar a activar el funcionamiento de la CPI). En efecto, de acuerdo al Estatuto de Roma, solamente podrán remitir casos ante este tribunal los Estado Parte, el Consejo de Seguridad y la Fiscalía de la CPI (ex officio).

Cabe destacar que el Fiscal cumple un rol verdaderamente estelar dentro del procedimiento ante la CPI, toda vez que tanto los Estados parte como el Consejo de Seguridad le pueden remitir por escrito un caso, para que luego de efectuado el examen preliminar, la Fiscalía determine si efectivamente dicho caso amerita activar el mecanismo previsto ante la corte.

Ahora bien, es importante señalar que el Estatuto de Roma no ha otorgado legitimación activa para presentar un caso ante la CPI a las Organizaciones Internacionales. Ello se dio en atención a que los Estados son los únicos titulares de la función jurisdiccional en materia penal, es decir son los únicos que pueden juzgar penalmente a las personas y ceder o transferir esa competencia a la corte. En la medida que las Organizaciones Internacionales no pueden juzgar a las personas, tampoco pueden cederle competencia alguna a la CPI y por tanto, no tienen derecho a remitir casos ante dicho órgano.

Por otro lado, el Estatuto de Roma tampoco ha otorgado legitimación activa a las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), como Amnistía Internacional por ejemplo. Este fue un tema que partió de un gran debate al interior de la discusión sobre el Estatuto de Roma, toda vez que se entendió que las ONGs respondían a diferentes influencias políticas y que por tanto podía verse mellada la legitimidad de la CPI. En ese sentido, el Estatuto optó por no otorgar legitimación activa a las ONGs e incluso a los particulares. Estos últimos tendrían únicamente la posibilidad de remitirle información al Fiscal, para que (ex officio) remitiera el caso a la jurisdicción de la CPI. Es por ello que se afirma que se ha magnificado la figura del Fiscal en el marco del procedimiento del Estatuto de Roma, ya que es el único canal encargado de recoger las inquietudes de los particulares.

En este sentido, el Estatuto de Roma ha optado por delinear un sistema en el que la Fiscalía constituye no sólo un órgano independiente que cumple el rol de evaluar la veracidad de la información que recibe y determinar si un caso será remitido a la CPI; sino que también se le ha otorgado el rol de parte al interior del proceso. Esto último constituye un punto interesante del Estatuto de Roma, quizá en cierta medida una contradicción.

En lo que respecta a este punto, es importante considerar que, el papel que juega el Fiscal con respecto a la Investigación, además de sus atribuciones contempladas en el artículo 54 del Estatuto de Roma:

- Ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar la responsabilidad penal;
- Adoptar medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes;
- Respetará los derechos que el Estatuto le confiere a las personas;
- Podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado;
- Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de la investigación, víctimas y testigos;
- Solicitar la cooperación de un Estado u organización;
- Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el Estatuto, a fin de facilitar la Cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;
- Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter de confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas; y
- Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

Ahora bien, al darle al Fiscal un papel tan importante (ser quien canaliza las demandas efectuadas por los particulares y a su vez titular de la acción penal) se temía que concentrara demasiado poder. Fue por ello que se estableció al interior

del procedimiento una suerte de supervisión de la actuación del Fiscal por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares, la cual se encargaría de autorizar toda investigación ex officio motivada por el Fiscal. Es decir, cuando el caso se inicie a petición ex officio del Fiscal, siempre se tendrá que realizar una confirmación por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares, mientras que, cuando el caso se active por iniciativa de un Estado parte o del Consejo de Seguridad, la Sala de Cuestiones Preliminares no tendrá dicha competencia.

Una vez recibida la información y luego de efectuado el examen de veracidad por parte del Fiscal, se dará inicio a la fase de investigación y enjuiciamiento. En dicha fase se encuentra un sistema complejo ya que tanto ese examen preliminar y la consiguiente decisión de proceder o no a la investigación, constituyen cuestiones formales cuyo nivel de complejidad dependerá de la fuente que haya remitido el asunto. En efecto, el Estatuto de Roma prevé un determinado procedimiento para aquellos casos que hayan sido remitidos a solicitud de los Estado Parte o del Consejo de Seguridad y, otro procedimiento cuando es el propio Fiscal quien toma la iniciativa.

Entonces tenemos que, el asunto se torna aún más complejo, toda vez que el Fiscal, luego de haber realizado el examen de veracidad sobre la base de las informaciones que recibe, tiene dos opciones: iniciar la investigación o decidir no iniciarla tomando en cuenta los criterios establecidos por el artículo 53° del Estatuto de Roma.

Esta última disposición establece dos criterios que deben ser tomados en cuenta por el Fiscal al momento de decidir si se dará inicio o no a la fase de investigación. Dichos criterios son los siguientes:

- En primer lugar, que la información brindada constituya fundamento razonable para afirmar que se está cometiendo un crimen susceptible de ser juzgado por la CPI.
- El segundo lugar, la evaluación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 17 del Estatuto de Roma.

Es así como, el Fiscal podrá decidir no darle inicio a la fase de investigación y declarar inadmisibile un caso, cuando el Estado actúe de manera diligente. Sin

embargo, se podrá declarar la admisibilidad de un caso, desconociendo la jurisdicción nacional donde se esté llevando a cabo o que ya se haya juzgado, cuando el Estado no esté dispuesto a efectuar un enjuiciamiento adecuado; por ejemplo, cuando la decisión nacional se toma con el propósito de sustraer a la persona de su responsabilidad penal, cuando exista un retardo injustificado que sea incompatible con la intención de hacer a la persona comparecer ante la justicia o cuando el proceso no se lleva a cabo de manera independiente o imparcial. En estos casos, se podrá admitir a trámite el caso, por más que este último ya esté siendo substanciado en la esfera interna.

Otra de las causas por las que un caso puede ser admitido, a pesar de encontrarse en manos del Estado, se da cuando este último no tiene capacidad para juzgar a una persona, es decir, cuando existe un colapso total o substancial de la administración de justicia, si existiese un Poder Judicial o si el Estado no dispusiera de prueba o, testimonios para llevar a cabo un debido proceso.

Un tema que no se menciona en el artículo 17 del Estatuto de Roma, es el relativo al problema de la falta de implementación de las disposiciones del Estatuto a nivel interno. En efecto, cómo podría la CPI juzgar a una persona por un crimen que no se encuentra tipificado en el Derecho Interno. Se faltaría con ello a un principio elemental del Derecho Penal, que es el principio de legalidad, según el cual, no hay crimen sin ley.

Por lo anterior, esto constituye una cuestión de suma importancia, ya que una de las primeras tareas que deben asumir los Estados es la relativa a la implementación del Estatuto de Roma en sus ordenamientos. Considero que la sola plasmación del tipo penal en un Tratado Internacional, no es suficiente, ya que la doctrina y la jurisprudencia son constantes en admitir que debe efectuarse una tipificación a nivel interno.

En conclusión a esta cuestión, no se dará inicio a la fase de investigación del procedimiento, cuando el caso haya sido declarado inadmisibile por el Fiscal, supuesto que se configura cuando el Estado se encuentre en capacidad de juzgar, cuando lo esté haciendo de manera correcta, o cuando ya se haya dado un procedimiento real, legítimo, acorde con los estándares del debido proceso

internacional y que haya culminado mediante una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Finalmente, sobre este punto, cabe precisar que si el Fiscal entiende que no hay fundamentos razonables o una adecuada recopilación de información y pruebas (o incluso de haberlas el caso sería declarado inadmisibile por la CPI) decide el sobreseimiento de la causa y tiene que informar de esta decisión a las partes que le informaron del caso, es decir a los Estados o al Consejo de Seguridad. Si bien estos últimos podrán acudir ante la Sala de Cuestiones Preliminares, encargada de vigilar la actuación del Fiscal, dicha Sala no puede obligar a este último a abrir la investigación.

El último criterio a ser tomado en cuenta por el Fiscal, se encuentra previsto en el inciso 1°, literal c) del Estatuto de Roma, el cual señala que el Fiscal puede decidir no dar inicio a la fase de investigación cuando existan razones sustanciales para afirmar que, pese a la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, la investigación no redundará en interés de la justicia. Evidentemente el concepto de interés en la justicia puede ser entendido como un concepto meta jurídico, por lo que no resultará sencillo llegar a un acuerdo respecto de lo que se entiende por dicho concepto.

Esta disposición tan abierta, sujeta a diversas interpretaciones, se plasma en el Estatuto de Roma como competencia del Fiscal, por lo que este último cumple un papel realmente importante en el marco del procedimiento previsto en el Estatuto. La única diferencia existente se da en la medida que si el Fiscal alega esa causal para no abrir la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares, a diferencia de los dos primeros supuestos, podrá analizar el caso de oficio.

4.2. Investigación y enjuiciamiento

Ahora bien, si el Fiscal decide abrir la investigación, y el caso fue llevado por un Estado parte, tendrá que comunicar dicha situación a los demás Estados parte, sin embargo, si el caso fue enviado por el Consejo de Seguridad, el trámite se simplifica, toda vez que no hay necesidad de comunicar esta decisión a cada uno de los Estados para que se tomen un plazo a fin de analizar la decisión.

Una vez abierta la fase de investigación, podría resultar de aplicación lo previsto por el polémico artículo 16 del Estatuto de Roma, según el cual, en caso que el Consejo de Seguridad (de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas) solicite a la CPI que suspenda por un plazo (que no podrá exceder de doce meses) la investigación o el enjuiciamiento que se haya iniciado, la corte procederá a efectuar dicha suspensión, pudiendo ser renovada dicha petición por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Si bien lo previsto por esta última disposición tuvo cabida, gracias a una fuerte intervención de parte de Estados Unidos de América, se concluyó que no iba a resultar de aplicación. Sin embargo, el 12 de julio del 2002, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución N° 1422, en virtud de la cual, durante un año, la CPI no podrá investigar casos de ciudadanos norteamericanos que participen en misiones de paz de las Naciones Unidas, lo que ha sido altamente cuestionado ya que es en este momento que se prevé la competencia del Consejo de Seguridad para suspender la investigación.

Lo que ha pretendido el Consejo de Seguridad es decidir a priori (cuando ni siquiera se ha efectuado el examen de veracidad) que ningún caso iniciado contra un ciudadano norteamericano que participe en el marco de las misiones de paz, podrá ser tramitado ante la CPI. Este es un tema altamente discutible que se consideró y además con la ley emitida por el Congreso Norteamericano “American Service Member Protection Act”.

Sobre este punto cabe resaltar dos cuestiones: en primer lugar, que Estados Unidos de América no va a brindar cooperación militar a ningún Estado que sea parte de la CPI y, en segundo lugar, que Estados Unidos de América se reserva el derecho de rescatar a ciudadanos norteamericanos que vayan a ser juzgados en la Corte Penal Internacional (“rescatar” es el término que se utiliza y que puede ser llevado a múltiples interpretaciones, pues conlleva una acción que podría implicar el uso de la fuerza). Paralelamente Estados Unidos de América sigue tratando de negociar una serie de acuerdos bilaterales, sobre la base de lo dispuesto en el

artículo 98 del Estatuto de Roma, a fin de que sus ciudadanos nunca sean llevados ante la CPI.

Durante toda esta etapa de instrucción e investigación se pueden reunir pruebas, interrogar y determinar si existe responsabilidad individual. Por ello, se debe velar para que se respete el principio de imparcialidad e igualdad de armas durante esta etapa.

Al concluir esta etapa de investigación, se inicia la fase del enjuiciamiento, en la cual el Fiscal puede decidir si ejerce o no la acusación. En caso de que decida la no procedencia, declarará el sobreseimiento del caso y el archivo de las actuaciones.

Por otro lado, si decide que procede la acusación, solicitará a la Sala de Cuestiones Preliminares que dicte una orden de detención y en caso no exista riesgo de fuga, solicitará una orden de comparecencia. Lo que se busca con la orden de detención es garantizar la presencia del acusado en el juicio y las investigaciones o impedir que se siga cometiendo el crimen. Esto último se asemeja, a una suerte de detención preventiva.

El Fiscal también se encuentra facultado para pedir una orden de detención provisional, cuando la persona se encuentra en el territorio de un Estado. Por lo general va a solicitar la detención y entrega, pero en algunos casos va a solicitar que lo detengan en su Estado.⁹⁵

Este tema genera una serie de problemas, sobre todo relativos al tema de la implementación. Así por ejemplo, si bien una persona puede ser detenida en su Estado mediante una orden de detención provisional emitida por la CPI, el Estatuto de Roma establece que las autoridades nacionales podrán dictar la libertad provisional de esa persona en base a criterios establecidos por el Derecho Nacional. Esto constituye un gran riesgo, en la medida que existen tantos criterios nacionales como Estados hay en el mundo. Asimismo, tampoco se ha establecido un plazo máximo para la detención preventiva y esto puede eventualmente dar lugar a problemas relacionados con el derecho a la libertad de tránsito.

⁹⁵ En este caso, las autoridades del Perú van a tener que compatibilizar estos temas, ¿qué va a pasar cuando la Corte le diga al Perú que detenga a una persona? ¿Cómo lo va a hacer?, ¿Puede presentar el Habeas Corpus, no puede presentar el Habeas Corpus?

Una vez que la persona ha comparecido ante el Fiscal, se realiza una audiencia para confirmar los cargos. En esta última, el investigado pasa a ser imputado o acusado y recibe un régimen jurídico distinto. Luego de ello, se realiza una audiencia confirmatoria, la cual puede efectuarse ante la Sala de Primera Instancia.

Durante todo este proceso, los derechos de los investigados son básicamente los siguientes: derecho a no ser coaccionado o torturado para rendir testimonio, a un intérprete si no habla el idioma, a no ser detenido arbitrariamente, a ser informado antes de ser interrogado, a guardar silencio durante las interrogaciones, etc.

Entonces tenemos a manera de recuento que, en el supuesto de que el Fiscal inicie una investigación de oficio deberá: luego de analizar la veracidad de la información obtenida, y de llegar a la conclusión de que existe fundamento para iniciar una investigación, presentar a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización de investigación.

De considerar la Sala de Cuestiones Preliminares, que existe fundamento para iniciar una investigación autorizará su inicio, sin perjuicio de las resoluciones que pueda posteriormente tomar la CPI con respecto a su competencia y admisibilidad.

Por otra parte, de negarse la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación, esto no será obstáculo para que ulteriormente, el Fiscal presente una petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación. De considerar el Fiscal, al inicio de su investigación acerca de la veracidad de los hechos que no existe fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado de acuerdo a lo plasmado en el artículo 15 del Estatuto de Roma.

Oportunidad única para proceder a una investigación

Ahora bien, es importante entender que si se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación; la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá adoptar las siguientes disposiciones:

El Fiscal comunicando a la Sala de Cuestiones Preliminares podrá recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas.

La Sala de Cuestiones Preliminares a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y en particular, para proteger los derechos de la defensa, como por ejemplo: formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá que seguirse; ordenar que quede constancia de las actuaciones; nombrar a expertos; autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante la CPI a nombrar otro para que comparezca y represente los derechos de la defensa; adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.

A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con una investigación. Por lo tanto, la Sala de Cuestiones Preliminares cuando considere que el Fiscal no ha solicitado alguna de estas medidas que a su juicio, sean esenciales para la defensa del juicio, le consultará al Fiscal si se justificaba no haberlas solicitado, en caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá de oficio adoptar esas medidas.

El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio. La apelación se substanciará en un procedimiento sumario. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba (artículo 56 del Estatuto de Roma); además, la orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares (como lo estipula el artículo 58 del Estatuto de Roma).

Hay que considerar que, en cualquier momento, luego de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, la orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentada por el Fiscal estuviere convencida de que:

- Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la CPI; y

- Si la detención parece necesaria para:
 - Asegurar que la persona comparezca en juicio;
 - Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la CPI; o
 - Impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la CPI y tenga su origen en las mismas circunstancias.

Por otra parte, la CPI, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona; mientras que, el Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros.

El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia.

La Sala de Cuestiones Preliminares de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el Derecho Interno, una orden para que la persona comparezca como lo establece el artículo 58 del Estatuto de Roma.

Procedimiento de detención en el Estado de detención (artículo 59 del Estatuto de Roma)

El Estado parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entregará, tomará inmediatamente las medidas necesarias de conformidad con su Derecho Interno y lo establecido en el Estatuto. En tal sentido:

- El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el Derecho Interno de ese Estado:
 - La orden es aplicable;
 - La detención se llevó a cabo conforme derecho; y
 - Se han respetado los derechos del detenido.

- El detenido tendrá derecho a solicitar la libertad provisional antes de su entrega. La autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar a la persona a la CPI.

Hay que tomar en cuenta que, la solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.

Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la CPI tan pronto como sea posible, como lo estipula el artículo 59 de Estatuto de Roma.

Por otra parte, si existe una audiencia confirmatoria de los cargos antes del juicio según el artículo 61 de Estatuto de Roma; posterior a la entrega de la persona a la CPI o su comparecencia voluntaria ante ésta se deberá realizar lo siguiente:

- La Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procedimiento.
- La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

Del mismo modo, la Sala de Cuestiones Preliminares a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

- Haya renunciado a su derecho a estar presente; o
- Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la CPI e

informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos. En este caso, el imputado estará representado en un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunde en interés de la justicia.

Además, dentro de un plazo razonable antes de la audiencia: se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlos; y se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

Antes de la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo las pruebas suficientes para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. También, podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en juicio.

Por otra parte, en la audiencia el imputado podrá:

- Impugnar los cargos;
- Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y
- Presentar pruebas.

La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si las pruebas son suficientes para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Lo anterior es dependiendo de la determinación la Sala de Cuestiones Preliminares en los siguientes aspectos:

- Confirmar los cargos;
- No confirmar los cargos;
- Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:
 - Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o
 - Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la CPI.

Ahora bien, una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos

cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir nuevamente una audiencia confirmatoria de cargos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

Una vez confirmados los cargos, la Presidencia constituirá la Sala de Primera Instancia que se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento, según el artículo 61 del Estatuto de Roma.

4.3. El Juicio

Finalmente, una vez culminada esta audiencia confirmatoria de cargos, empieza la última fase del proceso que es propiamente el juicio.

En los trabajos preparatorios hubo un debate muy fuerte sobre si se podía juzgar en ausencia, o rebeldía, es decir, si se podría juzgar a una persona sin que estuviera presente. Para algunos dicha posibilidad debía ser acogida en la medida que la naturaleza de los crímenes lo ameritaba, sin embargo, para otros no podía otorgarse dicha facultad a la CPI en la medida que todas las personas son titulares de Derechos Humanos y deben ser juzgadas en base a las reglas del debido proceso. Por último, el Estatuto de Roma optó por no regular los juicios en rebeldía. Sin embargo, ello no implica que se haya aceptado la tesis de la incomparecencia voluntaria.

Es importante conocer que en esta fase del procedimiento, el acusado tiene una serie de derechos entre los cuales figuran: el derecho a la presunción de inocencia, a una audiencia justa, imparcial y pública, a ser informados de los cargos, a preparar la defensa, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, etc.

En cuanto a las penas, estas pueden variar desde la privativa de libertad por treinta años o a perpetuidad, hasta la posibilidad de dictar multas, las cuales no son excluyentes de la reclusión sino concurrentes. Cabe destacar que la pena de muerte no es una sanción que pueda ser aplicada por la CPI.

Un problema es que no se establece el número de años correspondientes a cada crimen, por lo que hay quienes han dicho se estaría atentando contra el

principio de “no hay pena sin ley”. Además, tampoco se establecen las penas mínimas que se pueden dar sino sólo las máximas.

Para entender mejor como se realiza el juicio debemos saber que a menos que se decida otra cosa, el juicio público se celebrará en la sede de la CPI como se estipula en el artículo 62 de Estatuto de Roma el cual debe ser de la siguiente forma:

El acusado deberá estar presente durante el juicio. En el caso de que el acusado perturbe continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el procedimiento y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando en caso necesario, tecnologías de comunicación. Estas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario (contemplado en el artículo 63 del Estatuto de Roma).

Al comenzar el juicio la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable o inocente. Durante el juicio, el Magistrado Presidente podrá impartir directivas para la substanciación del juicio, en particular para que este sea justo e imparcial según el artículo 64 del Estatuto de Roma.

En el supuesto de que el acusado se declare culpable, la Sala de Primera Instancia determinará:

- Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;
- Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:
 - Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;
 - Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado.

Otras pruebas, como declaraciones de testigos

La Sala de Primera Instancia de constatar que se cumplen las condiciones anteriormente señaladas, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen, y podrá condenarlo por ese crimen.

La Sala de Primera Instancia de constatar que no se cumplen las condiciones adecuadas, tendrá la declaración de culpabilidad como no formulada, en este caso el juicio prosigue con arreglo al procedimiento ordinario y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia (artículo 65 del Estatuto).

Del Fallo condenatorio (artículo 74 del Estatuto de Roma)

En el caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas que se hayan hecho en el proceso.

Hay que destacar que, salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65 del Estatuto de Roma, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicita el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena. En el caso de realizarse esta audiencia adicional se escuchará: lo que establezca la CPI acerca de los principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes

La CPI podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. De igual manera, la CPI antes de tomar una decisión, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan interés, o las que formulen en su nombre.

Los Estados partes darán efecto a la decisión dictada por la CPI. Nada de lo dispuesto podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al Derecho Interno o el Derecho Internacional. Además de que, la pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

4.4. Apelación del Fallo o de la Pena

Los fallos dictados por la Sala de Primera Instancia pueden ser apelados por la persona condenada, por el Fiscal a favor del condenado o por el Fiscal a título personal. Por ello, el Fiscal puede apelar por alguno de los motivos siguientes:

- Vicio de procedimiento;
- Error de hecho; o
- Error de derecho.

Por otra parte el condenado, o el Fiscal en su nombre, podrán apelar por alguno de los siguientes motivos:

- Vicio de procedimiento;
- Error de hecho;
- Error de derecho; o
- Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

El Fiscal o el condenado podrán apelar de una sentencia, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la condena.

La CPI, si al conocer de la apelación de una sentencia, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o en parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con las causales especificadas anteriormente. Este procedimiento también será aplicable cuando la CPI, al conocer de una apelación contra la sentencia únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena.

Por otra parte, el condenado deberá permanecer privado de libertad mientras se falla la apelación. Hay que destacar que, cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad, sin embargo si apela el Fiscal, esa libertad quedará sujeta a las condiciones siguientes:

- Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las siguientes normas:
 - En casos excepcionales y teniendo en cuenta, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación.
 - Las decisiones dictadas por la Sala de Primera Instancia en virtud de los literales anteriores son apelables.
 - La ejecución de la decisión o sentencia serán suspendidas por el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento en los casos en que la Sala de Primera Instancia ordene que el condenado permanezca privado de libertad o cuando haya sido puesto en libertad porque la pena era mayor que la detención y el Fiscal haya apelado, esto de acuerdo con el artículo 81 de Estatuto de Roma.

Por otra parte, según el artículo 83 del Estatuto de Roma el procedimiento de la apelación es el siguiente: si la Sala de Apelaciones inadmite la apelación, quedará firme la sentencia, pero, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento podrá:

- Revocar o enmendar el fallo o la pena; o
- Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

A modo de conclusión de este tema se considera que el proceso previsto en el Estatuto de Romas es largo y complejo, pero responde a los estándares internacionales. Definitivamente, una vez que la CPI inicio su funcionamiento han surgido distintos problemas, y ya será la jurisprudencia la encargada de limar estas deficiencias y aportar las soluciones que permitan que esta institución logre los fines que se propuso.

4.5. La Importancia del Establecimiento de una Corte Penal Internacional⁹⁶

La CPI surge de la necesidad que tiene la humanidad de perseguir y castigar a los responsables de crímenes de transcendencia internacional como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, y los crímenes de guerra, entre otros, puesto que la CIJ sólo se ocupa de casos entre Estados sin enjuiciar a individuos o probables responsables.

Sin duda que la creación de una corte internacional especializada en materia penal, que trata la responsabilidad individual en los actos criminales de su competencia dificulta la impunidad. Circunstancia que ha sido frecuente en numerosas ocasiones como en los casos de Camboya, Mozambique, Liberia, El Salvador, Argelia, Congo y la región de los Grandes Lagos de África.

El establecimiento de un tribunal permanente para castigar a los responsables de crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio es importante porque evita los retrasos inherentes a preparar un tribunal *ad hoc* que pueden ser aprovechados por los criminales para escapar o desaparecer, para intimidar a los testigos o las condiciones políticas y sociales pueden empeorar, además de que las investigaciones se encarecen.

Los tribunales *ad hoc* están sujetos a los límites de tiempo o lugar. Por ejemplo, en el último año, se han asesinado miles de refugiados del conflicto étnico en Ruanda, pero el mandato de ese Tribunal se limita en el caso de Ruanda, a los eventos que ocurrieron en 1994. Los crímenes que sucedieron después de esa fecha ya no entran en su jurisdicción.

La CPI también puede actuar cuando las instituciones nacionales de justicia carecen de interés y decisión o son incapaces de actuar. Además puede prevenir la comisión de crímenes de lesa humanidad deteniendo a posibles delincuentes de guerra por el tenor a la sanción de la corte.⁹⁷

⁹⁶ Damaska, M., *op. cit.*, nota 424, p. 361.

⁹⁷ Corte Penal Internacional, "Estados integrantes de la Corte Penal Internacional", [en línea], Ginebra, fecha de publicación desconocida, formato pdf, disponible en Internet en: <http://www.un.org/spanish/news/facts/iccfact.htm>

Estados integrantes de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma fue aprobado en esa ciudad el 15 de julio de 1998 por 120 Estados, con 7 votos en contra y 21 abstenciones, pero entró en vigor hasta el 1 de julio de 2002, después de haber sido ratificado por 60 países.⁹⁸

Desde el 2013, 121 países, de los 193 que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas, son Estados Partes del Estatuto de Roma de la CPI. De ellos, 34 estados son Africanos, 15 Asiáticos, 41 de Europa y 28 de América y el Caribe.⁹⁹

Miembros del Estatuto de Roma hasta el año 2013

ÁFRICA	AMÉRICA	ASIA	EUROPA	OCEANÍA
Benin	Antigua y Barbuda	Afganistán	Albania	Australia
Bostwana	Argentina	Bangladesh	Alemania	Fiji
Burkina Faso	Barbados	Camboya	Andorra	Islas Cook
Burundi	Belice	Filipinas	Austria	Islas Marshall
Cabo Verde	Bolivia	Japón	Bélgica	Nauru
Chad	Brasil	Jordania	Bosnia-Herzegovina	Nueva Zelanda
Congo	Canadá	Maldivas	Bulgaria	Samoa
Comoros	Chile	Mongolia	Chipre	Timor Leste
Costa de Marfil	Colombia	Rep. de Corea del Sur	Croacia	Vanuatú
Djibouti	Costa Rica	Tayikistán	Dinamarca	
Gabón	Dominica		Eslovaquia	
Ghana	Ecuador		Eslovenia	
Guinea	Granada		España	
Kenia	Guatemala		Estonia	
Lesoto	Honduras			
Liberia				

⁹⁸ Corte Penal Internacional, "A cerca de la Corte Penal Internacional", [en línea], Ginebra, fecha de publicación desconocida, formato pdf, disponible en Internet en: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/About+the+Court/>

⁹⁹ Corte Penal Internacional, "Estados participantes en la Corte Penal Internacional", [en línea], Ginebra, fecha de publicación desconocida, formato pdf, disponible en Internet en: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/states+parties/>

Madagascar	México		Ex Rep. Yugoslava	
Malawi	Panamá		de Macedonia	
Mali	Paraguay		Finlandia	
Mauricio	Perú		Francia	
Namibia	Rep.		Georgia	
Níger	Dominicana		Grecia	
Nigeria	Saint Kitts y		Hungría	
Rep.	Nevis		Irlanda	
Centroafricana	Santa Lucía		Islandia	
Rep.	San Vicente y		Italia	
Democrática	las		Letonia	
del Congo	Granadinas		Liechtestein	
Rep. De	Suriname		Lituania	
Tanzania	Trinidad y		Luxemburgo	
Senegal	Tobago		Malta	
Seychelles	Uruguay		Montenegro	
Sierra Leona	Venezuela		Noruega	
Sudáfrica			Países Bajos	
Túnez			Polonia	
Uganda			Portugal	
Zambia			Reino Unido de la	
			Gran Bretaña e	
			Irlanda del Norte	
			Rep. Checa	
			Rep. De Moldova	
			Rumania	
			San Marino	
			Serbia	
			Suecia	
			Suiza	

***TABLA 2:** Miembros del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional hasta el año 2013, obtenida de: Trujillo Sánchez, Aníbal, *La Corte Penal Internacional. La cuestión humana versus razón soberana*, México, UBIJUS, 2014, p. 514.

*EUA y la Corte Penal Internacional*¹⁰⁰

Por otra parte, Amnistía Internacional menciona que hasta hace poco tiempo, Estados Unidos de América se oponía firmemente a la Corte Penal Internacional aduciendo temores de que la corte podría utilizarse para perseguir a ciudadanos o ciudadanas estadounidenses por motivos políticos.

Oposición de Estados Unidos de América a la Corte Penal Internacional

Durante la redacción del Estatuto de Roma, EUA solicitó que toda la actividad de la CPI estuviese sometida al control del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, el cual decidiría qué casos serían competencia de la corte y cuáles no. Pero en esos momentos la Conferencia de Roma decidió crear la figura jurídica del Fiscal independiente y limitar el control del Consejo de Seguridad.¹⁰¹

Los Estados Unidos fueron uno de los siete Estados que votaron en contra de la aprobación del Estatuto de Roma. Tiempo después se produjo un cambio notable de posición cuando, el día 31 de diciembre de 2000, el ex presidente Bill Clinton dio muestras de apoyo a la CPI mediante la firma del Estatuto de Roma. A pesar de eso, al cabo de cinco meses, en el mes de mayo de 2001, el nuevo gobierno en ese entonces de George W. Bush revocó la firma. Es así como el 6 de mayo de 2002 el Presidente de los EUA manifestó que su país no ratificaría el Estatuto de Roma y retiró la firma del mismo. La principal preocupación de EUA consistía en la posibilidad de que los soldados norteamericanos fuesen juzgados por un tribunal internacional. Para evitar lo anterior, este país inició una campaña mundial contra la CPI.

¹⁰⁰ Amnistía Internacional, “Estados Unidos y la Corte Penal Internacional”, [en línea], Justicia Internacional, 2017, formato, pdf, disponible en Internet: <http://www.amnesty.org/es/international-justice/issues/international-criminal-court/usa-icc>

¹⁰¹ *Ídem*.

Esta campaña mundial procuraba que otros países suscribieran acuerdos de impunidad ilegales, en los que se comprometiesen a no entregar a la CPI a ciudadanos estadounidenses acusados de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. En el caso de su ámbito nacional promulgó leyes como la Ley de Protección de Funcionarios y Personal Militar Estadounidenses o la Enmienda *Nethercutt*, las cuales establecen que el gobierno retirará el apoyo militar y de otra índole a países que se hayan negado a firmar dichos acuerdos.¹⁰²

En algunos casos, intentó ganar voluntades de países favorables a la CPI para que no ratificasen el Estatuto de Roma.

Es así que como consecuencia de dicho rechazo, han adoptado una serie de medidas que claramente pretenden despojar a la CPI de su plena eficacia:

- a) Al amparo de dicha legislación y aprovechándose del artículo 98 del Estatuto de Roma, los EUA han suscrito más de cien tratados bilaterales con diversos Estados bajo la amenaza de retirarles ayuda militar.¹⁰³
- b) El Congreso de los EUA aprobó en agosto de 2002, como se mencionó anteriormente la Ley de Protección del Personal de Servicio Estadounidense (*American Service Members Protection Act*), la cual, además de prohibir a las autoridades estadounidenses de todos los niveles de gobierno de los EUA asistir a la CPI, le prohíbe brindar ayuda militar a los Estados que sean parte del Estatuto de Roma de la CPI. Asimismo, autoriza expresamente al Presidente de los EUA a utilizar todos los medios necesarios y adecuados para lograr la liberación de cualquier (personal estadounidense o aliado) detenido o encarcelado, en nombre de, o a solicitud de la CPI.
- c) En diciembre de 2004, el Congreso de los EUA adoptó la llamada Enmienda *Nethercutt* la cual autoriza la suspensión de apoyo económico a todos los países, incluyendo a los aliados de los EUA, que hayan ratificado el Estatuto de Roma de la CPI y que no hayan firmado un acuerdo bilateral de inmunidad con los EUA. El Presidente de los EUA

¹⁰² *Ídem*.

¹⁰³ Fernández, Jean Marcel, *op. cit.*, nota 380, p. 148.

está facultado para dispensar la aplicación de esta sanción a los Estados que considere conveniente.¹⁰⁴

En contraposición Amnistía Internacional hizo una activa campaña contra estas iniciativas concebidas para socavar la CPI. Finalmente, la campaña de EUA contra de la corte en el nivel mundial fracasó. De igual manera, fracasó la campaña que implementó a favor de la suscripción de los Acuerdos de Impunidad, ya que varios Estados mantuvieron su fidelidad a la CPI.

El testimonio de los abusos perpetrados contra presos en el retiro de la intención de ampliar más aún las atribuciones de la corte y la continua actividad de campaña de la sociedad civil, llevaron al menos a ocho miembros del Consejo de Seguridad a rechazar la renovación de la resolución.¹⁰⁵

En el 2006, la Secretaria de Estado Estadounidense en ese tiempo Condoleezza Rice anunció que se estaba revisando la campaña de acuerdos de impunidad.

Desde esos tiempos varios países que se negaron a firmar los Acuerdos de Impunidad, lo han hecho. Además el gobierno estadounidense ha optado incluso por apoyar parte de la labor de este tribunal. Por ejemplo, en marzo de 2005, EUA decidió no oponerse a la resolución del Consejo de Seguridad por la que se remitía la situación de Darfur en Sudán al fiscal de la corte.¹⁰⁶

Las Resoluciones 1422 y 1487 del Consejo de Seguridad¹⁰⁷

Una de las estrategias que implementó entonces EUA fue obtener inmunidad para los ciudadanos estadounidenses a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En el mes de julio de 2002, el Consejo de Seguridad, sometido a una enorme presión por parte de EUA, aprobó la Resolución 1422. Con esta resolución se pretende conferir impunidad perpetua frente a toda investigación o enjuiciamiento

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 149.

¹⁰⁵ Amnistía Internacional, *op. cit.*, nota 432.

¹⁰⁶ *Ídem*.

¹⁰⁷ Amnistía Internacional, "Resoluciones 1422 y 1487 del Consejo de Seguridad", [en línea], Justicia Internacional, 2017, formato pdf, disponible en internet en: http://asiapacific.amnesty.org/pages/icc-US_threats-esl

que la CPI pudiera emprender contra ciudadanos de Estados que no hayan ratificado el Estatuto de Roma cuando esas personas hubieran participado en operaciones establecidas o autorizadas por la Organización de las Naciones Unidas. En junio de 2003, el Consejo de Seguridad renovó la resolución por un año más tras una votación cuyo resultado fue de doce votos a favor y ninguno en contra (Resolución 1487). Muchos Estados manifestaron con firmeza su postura en contra de la resolución y a favor de la CPI en un debate público celebrado antes de la votación, incluso hubo tres miembros del Consejo de Seguridad que se abstuvieron de votar: Francia, Alemania y Siria.¹⁰⁸

¹⁰⁸ *Ídem.*